

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez concluido el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, se procede a proferir sentencia condenatoria contra **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, por delito de FABRICACIÓN TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

HECHOS

El diez (10) de diciembre del año 2014, el procesado **ADOLFO VANEGAS MOLINA** se presentó en la Oficina de Mensajería EMS, Sucursal Quirigua de esta capital, con una caja para enviarla a España, realizando los trámites correspondientes ante la empresa de mensajería para dicho envío; días después, el 17 de diciembre/2014 a las 07:00 a.m., en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta capital en la entrada de carga nueva, bodega de correos de la empresa 472, policías antinarcóticos encargados de verificar el contenido de los correos con destino internacional, incautaron una caja de cartón, en cuyo interior habían tres cajas de cartón con tarjetas para computadores con logo ASUS P 8 H 61 – M LXPLUS, las que contenían ocultas en sus paredes (de las tres cajas de cartón) sustancia estupefaciente **COCAÍNA**, cuyo peso bruto fue de 4.797.2 gramos y peso neto total de doscientos treinta y ocho punto veintiocho (238,28) gramos, con **guía de correo Nro. EE100143951CO**, figurando como remitente **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, Dirección calle 6 A Nro. 100 – 51, Teléfono 3114992658, Ciudad: Bogotá D.C., País: Colombia; Destinatario: ELECTRICOS GESDOMABA SL, Dirección CIF B66110065 C/LA ROSA No. 14 CRONELLA, Teléfono: 688391272, Código Postal: 08940, Ciudad: Barcelona, País: España.

Al momento de la incautación, también se encontró, una factura comercial con los mismos datos de guía, una fotocopia de una cédula de ciudadanía No. 79.500.757 y un formato de carta de responsabilidad dirigido a la policía antinarcóticos con firma, ambos a nombre del mismo ciudadano remitente, **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, este último con una impresión dactilar, cuyo cotejo permitió establecer, que correspondía al ciudadano

ADOLFO VANEGAS MOLINA con cédula de ciudadanía No. 79.500.757 expedida en Bogotá D.C.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, plenamente identificado, con la cédula de ciudadanía No. 79.500.757 de Bogotá (fecha de expedición 06 de noviembre/1987) nació el 24 de octubre/1968 en Tunja -Boyacá-, hijo de MARIA DEL CARMEN MOLINA, grado de instrucción décimo, residente en la CARRERA 101 Nro. 69-26 Barrio Tierra Grata, Localidad Engativá, de esta capital, celular 3045286595, correo electrónico: mr.adolfoamerica@gmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía acusó al procesado **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 3o del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO PARA SACAR DEL PAIS ESTUPEFACIENTES, en calidad de AUTOR, a título de dolo.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. FISCALIA (minuto 1:54:10 segunda parte):

Indicó que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada con los testimonios del agente RICHARD HERNANDO CAMPOS FERNANDEZ y la Perito Dactiloscopista LUZ HELENA RODRIGUEZ, así como las pruebas recaudadas en juicio, y los informes periciales sobre los elementos recaudados el 17 de diciembre/2014 en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta capital en la entrada de carga nueva, bodega de correos de la empresa 472, además, de las estipulaciones acordadas con la defensa. Respecto del testimonio del agente RICHARD CAMPOS, sostuvo que éste se dio cuenta cuando pasó por el scanner un cuerpo extraño que se encontraba en una caja, procediendo a realizar en la misma la prueba de narco-test, dando resultado positivo para cocaína y sus derivados, encontrándose en dicha caja, tres cajas con tres tarjetas electrónicas, hallando contaminadas las paredes de las cajas, procediendo a embalar los elementos y entregarlo a las autoridades correspondientes, donde personal de la Fiscalía realizó la prueba preliminar de PIPH, la cual resultó POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, comprobándose la Prueba de narco-test.

En cuanto al testimonio de LUZ ADRIANA RODRIGUEZ, se demostró, con el informe del 19 de mayo/2020, que quien suscribió la carta de responsabilidad el 10 de diciembre/2014 y la huella allí plasmada de la guía de correo Nro. EE100143951CO, correspondía a su remitente **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, lográndose establecer, que fue éste ciudadano quien realizó el envío de la encomienda en dicha fecha a través de la mensajería.

En cuanto a las estipulaciones, en lo que se refiere al PIPH y álbum fotográfico de la sustancia incautada, se estableció que esta tenía un peso neto de 238.28 gramos, POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS.

En cuanto al testimonio de **HERNAN TORRES MIRANDA**, indicó que el hermano del procesado de nombre ANDRES, para el 1° de diciembre/2014, llegó a la casa de la familia VANEGAS donde él estaba pintando una puerta, y dejó allí tres cajas y trescientos mil pesos para que las enviaran a España, siendo insistente que él no tuvo contacto con las mismas ni el dinero y que simplemente transmitió la información cuando llegó el señor **ADOLFO VANEGAS** y su progenitora, sin saber qué pasó con las cajas.

En cuanto a la declaración del procesado, conforme al dicho de éste, fue la persona que compró las tres tarjetas en UNILAGO, de acuerdo con lo pedido por su hermano ANDRES, para hacer el envío de la encomienda a España, y fue quien introdujo en las cajas las tarjetas y anotó la dirección de su destinatario, y fue quien llevó las mismas hasta la oficina de mensajería.

Por lo que considera, que las pruebas aportadas por la Defensa no logran derribar la teoría del caso presentada por la Fiscalía, y por el contrario se establece que la responsabilidad del procesado **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, dentro de la conducta imputada – art. 376 inc. 3° del C.P.- verbo rector llevar consigo con la finalidad de sacar del país, tarea que llevó a cabo en el momento en que se trasladó a la Oficina de Mensajería, y realizó todos los trámites, así como el pago del envío de las cajas que luego fueran incautadas con estupefacientes; por tal razón, debe proferirse sentencia de carácter condenatorio en contra de **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, por el punible del cual fue acusado.

2.- MINISTERIO PUBLICO (minuto 2:11:31 segunda parte)

Dejó en criterio del Juzgado la decisión con base en las pruebas legalmente recaudadas.

3.- DEFENSA TECNICA (minuto 2:12:39 segunda parte)

Solicitó que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio, para lo cual adujo que su defendido relató que su hermano ANDRES le dejó las cajas y un dinero y le dio una orientación para el envío de tres tarjetas electrónicas, y le dijo por qué no las llevaba él, porque perdía el viaje.

Señaló la Defensa, que si su representado hubiera sospechado mínimamente, de que él iba a cometer un delito o que esas cajas estaban contaminadas con estupefacientes, no las hubiera enviado, ese comportamiento de su defendido, y de actuar con todas las formalidades sin sospechar una situación anómala, da a entender que no sabía lo que estaba sucediendo, todo lo que declaró es creíble, no trajo algo inverosímil, él estaba completamente seguro que esas cajas era unas cajas normales; no actuó con dolo, porque no tenía conocimiento que esas cajas estaban contaminadas, no era de bulto lo que se veía, y el primer engañado fue el señor **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, él es una víctima, no el autor de un delito, no es avezado en esta clase de delitos, es una persona que maneja un taxi, y que actuó sin conocer, qué había dentro de esas cajas.

El testigo **HERNAN TORRES MIRANDA**, da fe que ANDRES dejó unas cajas y un dinero, el cual él entregó al procesado, y dijo no conocer a ANDRES, y ADOLFO da fe que él cogió esas cajas y confió en su hermano.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

➤ ESTIPULACIONES PROBATORIAS

En el juicio, la Fiscalía y la Defensa acordaron dar por probado y, por ende, excluir de cualquier debate los siguientes hechos:

- 1.- La naturaleza de la sustancia incautada: COCAINA.
2. El peso neto de la sustancia incautada: doscientos treinta y ocho punto veintiocho (238.28) gramos.

Como anexos de esas estipulaciones, se allegaron los siguientes documentos:

*Informe de Investigador de Campo FPJ-11 SOLIDOS Y VEGETALES del 17/12/2014 sobre prueba de identificación Preliminar Homologadas a Sustancias Fiscalizadas, esto es, una caja de cartón, que en su interior contiene tres (3) cajas con Logo ASUS P-8 H61 – M LXPLUS y en las paredes de estas últimas una sustancia impregnada, arrojando el siguiente resultado: “7.1. *Los pesos de los EMP (...) Peso bruto total: CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (4797.2) gramos (...) POSITIVA para COCAINA*”.

*Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio Estupefacentes Nro. DRB-LAES-0001051-2015 del 2015/04/06:

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

ID EMP 1: UNA (1) CAJA DE CARTON SELLADA, ROTULADA CON No. 92415 E IDENTIFICADA CON NOTICIA CRIMINAL. AL INTERIOR CONTIENE TRES (3) CAJAS DE CARTON, LAS CUALES EN SUS PAREDES CONTIENEN LAMINAS DE COLOR HABANO CON SUSTANCIA IMPREGNADA. EN BUEN ESTADO. ADEMAS DENTRO DE CAJA CAJA SE ENCONTRO UN (1) CIRCUITO ELECTRICO SIN SUSTANCIA EN EL INTERIOR.

PESO DE LAS LAMINAS CON SUSTANCIA IMPREGNADA: 1777,9 GRAMOS.

PESO NETO DE COCAINA: 238,28 GRAMOS.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

"ANALISIS, DETERMINAR PLENA IDENTIFICACION DE LA SUSTANCIA, ESTABLECER SU PESO NETO,..."

Arrojando como resultado y conclusiones:

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

ID EMP No.1: Con las pruebas preliminares se presume la presencia de alcaloides. El tiempo de retención de la sustancia detectada, coincide con el del patrón de COCAINA utilizado para el presente análisis. Los iones encontrados corresponden a los descritos como característicos de la COCAINA en la librería del instrumento y en la bibliografía especializada.

CONCLUSIONES:

ID EMP No.1: EN LA(S) MUESTRA(S) SE ENCONTRÓ COCAÍNA.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

PESO NETO TOTAL DE COCAINA: 238,28 GRAMOS.

LAS MUESTRAS SE RECIBEN CON ORDEN DE DESTRUCCION.

➤ **DEL DELITO ENDILGADO:**

“Artículo 376 inciso 3°. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas

(...) Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011)
(negrilla fuera de texto)

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

ADOLFO VANEGAS MOLINA fue llamado a juicio como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ilicitud contenida en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 en la modalidad de “llevar consigo” con fines de sacar al exterior o sacar del país.

La materialidad de la conducta está demostrada con las estipulaciones y no fue controvertida por la Defensa, la cual alega es ausencia de responsabilidad de su defendido.

En efecto, no existe controversia en cuanto que el 10 de diciembre/2014, a través de la empresa de una empresa de mensajería ubicada en el Barrio Quirigua de esta capital, se entregó una caja que en su interior tenía tres cajas con tarjetas de computador, con destino a Barcelona -España-, con los siguientes datos:

REMITENTE: ADOLFO VANEGAS MOLINA

Dirección: calle 6 A Nro. 100 – 51

Teléfono: 3114992658

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

País: COLOMBIA

DESTINATARIO: ELECTRICOS GESDOMABA SL

Dirección: CIF B66110065 C/LA ROSA No. 14 CRONELLA

Teléfono: 688391272

Código Postal: 08940,

CIUDAD: BARCELONA

País: ESPAÑA.

Y el día 17 de diciembre de 2014 a las 07:00 am, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta capital, en revisión de rutina, el POLICIA ANTINARCOTICOS RICAR HERNANDO CAMPOS FERNANDEZ, encontró en las paredes de las tres cajas, una sustancia impregnada, con **COCAINA**, la cual tiene un peso neto de doscientos treinta y ocho punto veintiocho (**238.28**) GRAMOS.

En este sentido dicho comportamiento se encuentra inmerso en el artículo 376 inciso tercero, esto es del C.P., por cuanto excede los cien (100) gramos de cocaína y no pasa de los dos mil (2.000) gramos de dicho alcaloide (inciso 3º) estupefaciente que se pretendía sacar del país, con destino a Barcelona – España-

➤ **ANTI JURIDICIDAD**

Dicha conducta puso en peligro, sin justa causa, el bien jurídico de la salud pública., ya que se intentaba era la distribución del alcaloide.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

La responsabilidad del procesado, se demostró con las siguientes pruebas:

➤ **TESTIMONIALES:**

Por la Fiscalía se presentaron los siguientes testigos:

RICHARD HERNANDO CAMPOS FERNANDEZ (minuto 17:34 primera parte), quien manifestó ser Patrullero de la Policía Nacional; para la época de los hechos laboraba como Inspector de Control Aeroportuario en el COADO, Aeropuerto el Dorado, sus funciones se encontraban encaminadas, entre otras, al control de maletas, pasajeros, correo y carga; para el día de los hechos, le llamó la atención una caja de envío que contenía tres tarjetas madre de computador; indicando que con anterioridad, se habían encontrado tarjetas de estas contaminadas, pero en esa ocasión lo que se encontraba contaminado era la caja, la cual al pasarse por el scanner, se vio irregular, por ello se hizo la prueba del paño o narco-test, arrojando un color azul, positivo para cocaína, se procedió a hacer el acta del primer respondiente, el rótulo, cadena de custodia y acta de incautación, documentos que fueron puestos en conocimiento por parte de la Fiscalía en audiencia, siendo reconocidos por el testigo, quien se ratificó de su contenido; igualmente refirió que los elementos incautados como dicha documentación fue llevada a la Estación Aeroportuaria, y entregada a la Fiscalía para que se realizara por parte de los Peritos la prueba de PIPH.

Indicó que el envío o paquete tenía como remitente al señor **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, dirección calle 6 A Nro. 100 – 51, teléfono: 3114992658, ciudad: Bogotá D.C., país: Colombia, destinatario: ELECTRICOS GESDOMABA SL, dirección: CIF B66110065 C/LA ROSA No. 14 CRONELLA, Teléfono 688391272, Código Postal: 08940, ciudad: BARCELONA País: ESPAÑA; y **que** la caja se encontró en la Bodega de Correo 472 en el control que se hacía de rutina.

El Juzgado, luego de correr traslado a la Defensa, procedió a tener como **EVIDENCIA NRO. 1**, la Cadena de Custodia e Incautación realizada por el testigo sobre los elementos incautados el 17 de diciembre/2014, donde se describe, entre otras: “*DESCRIPCION DE ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA: Una (01) guía de correo Nro. EE100143951CO; Una (01) carta de responsabilidad; Una (01) factura comercial; Una (01) copia de la c.c. número 79.500.757 a nombre del señor Vanegas Molina Adolfo*”, y registro de continuidad de los elementos materia de prueba y evidencia para estudio.

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ VALENCIA (minuto 05:32 segunda parte). Perito del Área de Lofoscopia del C.T.I. Seccional Bogotá, Técnico Investigador I. Indicó que es Técnica Profesional en Dactiloscopia de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional; establecida la formación, idoneidad y experiencia, y frente a la solicitud de la Fiscalía, fue reconocida como Perito en el campo de dactiloscopia; la Fiscalía le puso de presente el informe del 19 de mayo/2020, manifestando que se trata del Informe FPJ-13, para estudio dactiloscópico de guía aérea EMS Colombia Nro. EE100143951CO, carta de responsabilidad de fecha 10 de diciembre de 2014, fotocopia cédula de ciudadanía No. 79.500.751 y factura comercial; así como Informe sobre consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de VANEGAS MOLINA ADOLFO C.C. 79.500.757, arrojando como resultado, que:

“... 9.1 La impresión dactilar obrante en la carta de responsabilidad de fecha 10 de diciembre de 2014, a nombre de **ADOLFO VANEGAS MOLINA C.C. 79.500.757, ES APTA PARA COTEJO**, toda vez que cumple con los requisitos mínimos de identificación dactilar (...) 9.2 La impresión dactilar obrante en la carta de responsabilidad de fecha 10 de diciembre de 2014, a nombre de **ADOLFO VANEGAS MOLINA C.C. 79.500.757, se**

***identifica entre sí** con la impresión dactilar dedo No. 2 (índice derecho), obrante en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico 79.500.757 a nombre de VANEGAS MOLINA ADOLFO”.*

El Juzgado, luego de correr traslado a la Defensa y al Ministerio Público del informe en referencia, procedió a tener como **EVIDENCIA NRO. 2**, el Informe Pericial del 19 de mayo/2020, de estudio de dactiloscópico del acta de responsabilidad de fecha 10 de diciembre/2014.

La Defensa presentó como testigos a:

HERNAN TORRES MIRANDA (minuto 0.32.25 según da parte) quien manifestó trabajar como independiente pintando casas, dijo conocer al señor **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, porque son amigos desde hace aproximadamente treinta (30) años; que para el 1° de diciembre del 2014, él estaba pintando el portón del garaje de la casa del procesado, en Villas del Dorado, ese día, llegó un hermano de ADOLFO, con tres cajas, dijo que se las hicieran llegar a ADOLFO y que las enviara a España, dejó trescientos mil pesos y se fue; las cajas eran pequeñas y estaba selladas, pero no se dio cuenta cómo estaban selladas, y las cajas como el dinero quedaron cerca al portón; cuando llegó ADOLFO, él le dijo: “*ADOLFO ahí dejó su hermano esas cajas, que se las entregara a usted y se las enviara a España*”, y le entregó las cajas y el dinero; el hermano de ADOLFO era alto y moreno.

Dijo que el hermano de ADOLFO se llama ANDRES VANEGAS, y fue él quien dejó las cajas, ANDRES es mayor que ADOLFO; no sabe dónde vive ANDRES, tampoco sabe su estado civil, ni qué estudios tiene, ni en qué se ocupa; informó que las cajas eran pequeñas, no tenían ningún papel o documento ni ninguna etiqueta; el dinero lo dejó encima de las cajas, al lado del portón que él estaba pintando; indicó, que ANDRES llevó las cajas a las diez de la mañana y dijo que se las entregara al hermano, a ADOLFO, y él se las entregó junto con el dinero a ADOLFO cuando llegó, a eso de las tres de la tarde.

El procesado ADOLFO VANEGAS MOLINA (minuto 1:01:00 segunda parte) declaró que es conductor de taxi, tiene ocho hermanos, entre ellos ANDRES VANEGAS que es mayor que él, el cual vive en Barcelona- España-, no sabe la dirección, porque desde que se enteró que ANDRES lo metió en este problema, por recomendación de su mamá cambió de celular, y hasta el 24 de octubre/2021, volvió a saber de él, porque no sabía nada desde el año 2010; refirió, que se vio personalmente con ANDRES, los primeros días del mes de noviembre/2014, porque su mamá se encontraba delicada de salud, manifestando, que ANDRES llegó de España, no sabe si entró por Venezuela; se enteró que ANDRES tenía oficina en España y un negocio de computadores.

Dijo conocer a **HERNAN TORRES MIRANDA**, desde hace mucho tiempo, más o menos treinta años, porque es la persona que siempre les ha trabajado en los arreglos locativos a la familia, especialmente a su hermana BLANCA; para diciembre del año 2014, TORRES le arregló a su mamá un portón de la casa, en la Carrera 106 B Nro. 69 B 10, el día en que se hizo la pintada; refirió que llegó en las horas de la tarde con su mamá, HERNAN les dijo que ANDRES había dejado unas cajas en el garaje en la entrada y una plata, para que en unos días se las enviaran a España, le dijo que: “*su hermano ANDRES estuvo acá y dejó unas cajas que las dejó en el garaje en la entrada y les dejó una plata*”, para que en unos

días se las enviaran a España; eran tres cajas del mismo tamaño como de cuarenta centímetros de largo y veinte cms de alto, estaban selladas, envuelta en un papel transparente, y para él poder meter las tarjetas que ANDRES le dijo que le comprara, tocó romper el plástico, para poder introducir las tarjetas, cada una en una caja; dijo que él no abrió en ese momento las cajas, porque ANDRES llamó fue a su mamá al celular para que ella enviara esas cajas a España, pero como ella estaba muy enferma, él se ofreció para ir a hacer las compras que necesitaba ANDRES y enviar las cajas a España; sostuvo, que en la noche ANDRES llamó a su mamá y ella le decía que estaba muy enferma, que le dolía mucho para caminar, y ANDRES le dijo que lo pasara, y le dijo: *“ahí le dejo unas cajas y por favor, es que no he encontrado los repuestos que tengo que llevar en esas cajas para España (...) y hágame el favor yo le aviso por ahí en ocho días que me las acabaron de conseguir y yo le aviso y por favor me las puede enviar a España”*; le dijo que cada tarjeta costaba como ochenta u ochenta y cinco mil pesos, y para eso eran los trescientos mil que había dejado, y le advirtió que sobre las cajas en la parte superior iba un número que llevaba impreso una referencia y las tarjetas tenían que ser ubicadas en la misma referencia; afirmó que ANDRES le dio la dirección de UNILAGO, para que comprara las tarjetas; sostuvo que él abrió cada una de las cajas y metió las tarjetas tal y como ANDRES le indicó, luego las llevó al 472 remitiéndolas a la dirección que su hermano ANDRES le dijo; como a los ocho días supo que se encontraba en problemas, luego habló con ANDRES y él le dijo que esas cajas tenían problema y que se habían quedado en el aeropuerto, que cambiara de número de celular, no contestara de números que no conocía, y que él, ANDRES, lo sacaba de eso; informó que su hermano ANDRES ya en otras ocasiones lo había metido en problemas, a los dieciocho años, por lo cual él no pudo terminar el bachillerato, ya que cuando él tenía esa edad, ANDRES sacó una contraseña y se puso a negociar con una chequera y desde ahí está reseñado; igualmente, que ANDRES hipotecó una casa que su mamá tenía en Bonanza, la cual se perdió.

Manifestó que él llevó las cajas a la Oficina del 472, que cada tarjeta le costó ochenta u ochenta y cinco mil pesos y el envío fueron como ciento treinta o ciento sesenta mil pesos; cada caja venía envuelta en un plástico como gris, **el logo y la referencia estaba encima de la caja**, cuando él las llevó al 472, ya iban sin el plástico, porque él las abrió para meter las tarjetas, que se las dieron en un plástico cada una, no venían en caja; manifestó que ANDRES se fue a España desde el 2002 y en el 2014 ya traía la residencia, y no sabe cómo ANDRES viajó a España luego de lo de las cajas.

Sostuvo que ANDRES estudió dos semestres de derecho, él le dijo que armaba computadores en España, y que le iba bien; y lo del envío de las cajas se lo dio la mamá; la dirección se la dio ANDRES, iba a nombre de otro señor.

ANDRES llegó a comienzos de noviembre de 2014 y duró aproximadamente un mes, vino a ver a su progenitora que estaba enferma.

Dijo que el testigo HERNAN TORRES no conocía a ANDRES, porque desde que habían rematado la casa en Bonanza, ANDRES no estaba con ellos.

De lo anterior tenemos que el mismo procesado admite que fue quien el 10 de diciembre/2014 entregó en las oficinas 472 del barrio Quirigua de esta capital, tres cajas de cartón con tarjetas para computadores con logo ASUS P 8 H 61 – M LXPLUS, colocando su huella digital en la guía aérea EMS Colombia Nro. EE100143951CO, para ser enviada

por correo aéreo con destino a ELECTRICOS GESDOMABA SL, Dirección CIF B66110065 C/LA ROSA No. 14 CRONELLA, Teléfono 688391272 Código Postal: 08940, de la ciudad de BARCELONA -ESPAÑA-, cajas que al ser verificada en el Aeropuerto El Dorado por la Policía Antinarcótico se evidenció que iba camuflada **COCAINA** en sus paredes con **PESO NETO DE 238.28 GRAMOS**.

Pese a lo anterior, la defensa aduce que su prohijado fue engañado por su hermano ANDRES, que él es una víctima, que no sabía el contenido de las cajas, y que si fuera el autor del delito endilgado, no hubiera colocado sus datos y hasta su huella en el remitente de la mercancía que se enviaba, ni en la carta de responsabilidad.

Al respecto, el Despacho considera que no es creíble lo alegado por la Defensa, por los siguientes motivos:

1. Porque no está demostrado de manera fehaciente la existencia de ANDRES VANEGAS, ya que: (i) no se demostró que el procesado tenga un hermano de nombre ANDRES VANEGAS, el supuesto verdadero autor del delito, ya que pudiendo la Defensa, no aportó el registro civil de nacimiento de ANDRES VANEGAS y el registro civil de nacimiento de la mamá de los mencionados; máxime que el testigo presentado por la Defensa de nombre HERNAN TORRES MEDINA que dice conocer a la familia del procesado desde hace treinta años, desconoce dónde vive, qué hace y qué estudió ANDRES VANEGAS (ii) es inverosímil que ANDRES VANEGAS, viva en España, a donde iba dirigida las cajas con el estupefaciente, ya que no se aportó el reporte de MIGRACION COLOMBIA de entradas y salidas del país del mencionado ANDRES VANEGAS, y por el contrario, para justificar esa falencia, el procesado inventó la historia que ANDRES VANEGAS viajaba de ESPAÑA a COLOMBIA, pasando primero por VENEZUELA y que entraba por vía terrestre por Cúcuta (iii) para justificar el envío por parte del procesado de una tarjetas de computador a España, en unas cajas impregnadas de cocaína, se diga que el supuesto ANDRES VANEGAS tiene una empresa que arma computadores, cuando según el mismo acusado no tiene ningún estudio en ese ramo, sino dos semestres de derecho.

2º. Por inverosímil: (i) en cuanto a que una persona que vive en España, tenga que comprar en Colombia tres tarjetas de computador, para llevarlas a España, como si Colombia fuera productor o fabricante de las mismas y no pudiera conseguirse las mismas en España (ii) máxime que la cajas con el estupefaciente y las tarjeta de computador no iban dirigidas a nombre del supuesto ANDRES VANEGAS, supuesto hermano del procesado, sino a nombre de ELECTRICOS GESDOMABA SL, empresa que según el procesado ni siquiera es de su hermano (iii) porque no es creíble que pese a que el supuesto ANDRES VANEGAS, hermano del procesado, es un deshonesto, ya que ANDRES lo metió en problemas, a los dieciocho años, por lo cual él no pudo terminar el bachillerato, porque cuando él tenía esa edad, ANDRES sacó una contraseña y se puso a negociar con una chequera y desde ahí está reseñado; igualmente, que ANDRES hipotecó una casa que su mamá tenía en el barrio Bonanza, la cual se perdió, y el acusado pese a esos antecedentes le haya hecho de manera ingenua el favor de comprar unas tarjetas de computador para introducirlos en unas cajas selladas y entregarlas en la empresa de correo 472 para enviarlas a España.

En efecto, el caso del testigo de la Defensa, **HERNAN TORRES MIRANDA**, en un principio afirmó conocer al hoy procesado **ADOLFO VANEGAS MOLINA** desde hacía aproximadamente treinta años, haciendo alusión a los hermanos de **ADOLFO: BLANCA** y

ANDRES, sin embargo, al preguntársele, sobre los datos de **ANDRES**, sus repuestas fueron evasivas, no sabe nada de él, no sabe dónde vive, no conoce su estado civil, no sabe que estudios tiene, ni en qué se ocupa, sólo que es el hermano de **ADOLFO**.

Se debe destacar la contradicción entre el testigo **HERNAN TORRES MEDINA** y el procesado, ya que el primero mencionado dijo que **ANDRES VANEGAS**, fue quien dejó las cajas el 1° de diciembre/2014, cajas, que según su decir, eran pequeñas, no tenían ningún papel o documento, **ni ninguna etiqueta**, en tanto que el procesado dijo que las cajas en la parte superior tenían un número que llevaba impreso una referencia.

Respecto a las cajas donde se encontró la cocaína, manifestó que **HERNAN TORRES MIRANDA**, el día en que éste se encontraba pintando la puerta del garaje, y cuando él llegó con su mamá en horas de la tarde, le dijo que: *“su hermano ANDRES estuvo acá y dejó unas cajas, que las dejó en el garaje en la entradita y les dejó una plata”*, para que en unos días se las enviaran a España; posteriormente, manifestó que ese día en horas de la noche **ANDRES** llamó a su mamá y ella le decía que estaba muy enferma, que le dolía mucho para caminar, y que **ANDRES** le dijo a su mamá que lo pasara a él, y le dijo: *“ahí le dejo unas cajas y por favor, es que no he encontrado los repuestos que tengo que llevar en esas cajas para España (...) y hágame el favor yo le aviso por ahí en ocho días que me las acabaron de conseguir y yo le aviso y por favor me las puede enviar a España”*. De lo que se puede advertir, y no es como lo pretende hacer ver la defensa, que su prohijado estaba siendo engañado por su hermano **ANDRES**, pues del dicho del mismo procesado, se advierte, en gracia de discusión, si verdaderamente existe **ANDRES**, que éste llamó fue a la mamá para que le enviara las cajas, no se entiende por qué no le hizo la petición directamente a **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, pese a saber que la señora se encontraba muy delicada de salud, y que por eso **ANDRES** había viajado desde España (porque la mamá se encontraba muy enferma) lo que permite no dar credibilidad al relato del procesado, ya que si la señora madre del procesado no hubiera estado enferma, **ANDRES**, iba a involucrar en el delito de tráfico de estupefacientes a su propia progenitora? Y si el supuesto **ANDRES** viajó desde España a sabiendas del estado de salud de su mamá, porqué la llamaba a ella para que enviara las cajas, y no lo hizo directamente a uno de sus ocho hermanos? por lo menos con el que se hablara o tratara, pues como lo advirtió el procesado, ellos no se hablaban desde el año **2010?**

Ahora bien, igualmente se contradice el procesado, pues manifestó, que cuando su mamá le decía a **ANDRES** que estaba enferma y no podía caminar para llevar las cajas, inicialmente dijo que **ANDRES** lo hizo pasar al celular, y luego dice, que fue él, el mismo procesado, quien se ofreció a realizar las vueltas de las tarjetas del computador y él envió de las cajas a España; sin embargo, en la declaración de **HERNAN TORRES MIRANDA**, pese a las evasivas, y contradiciendo el dicho del procesado, quiso dar a entender que él no tenía ningún contacto con su hermano **ANDRES**, **TORRES** indicó que él le dijo a **ADOLFO VANEGAS MOLINA** *“ADOLFO ahí dejó su hermano esas cajas, que se las entregara a usted y se las enviara a España”*, es decir, que **ANDRES** dijo que se las entregara a él, a **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, no a la mamá, ni que la mamá hiciera esos trámites.

Igualmente indicó, el procesado, que las cajas estaban envueltas en un plástico transparente, para luego indicar que el plástico era como gris, y que él tuvo que romper el mismo para poder introducir las tarjetas en las cajas, y luego les colocó una cinta, y que cuando él fue a comprar las tarjetas de computador se las dieron en unas bolsas, lo que indica, que las cajas fueron dejadas vacías, y selladas de manera hermética, para que se rompiera el plástico y poder introducir las tarjetas, lo cual resulta no creíble para el Juzgado, en cuanto a dejar

unas cajas vacías, selladas con un plástico para ser enviadas fuera del país, versión que resulta inverosímil, pues bastaba simplemente que le enviara un mensaje al celular indicándole la referencia de las tarjetas de computador y el lugar de destino, sin necesidad de que le enviara unas cajas vacías y selladas con cinta para introducir ahí las tarjetas de computador.

Por lo anterior, concluye el Despacho es que **ANDRES** no existe y solo es una coartada inventada por el procesado, no se demostró la existencia de **ANDRES**, ni las salidas y entradas del país de éste, lo que se hubiera podido hacer con registros civiles, constancias de migración, o colocando de testigos a sus otros hermanos, los hechos narrados por el procesado respecto de **ANDRES**, no fueron corroborados en juicio, momento procesal para hacerlo, ya que lo que dijo el procesado en juicio, lo debe corroborar la defensa, no el Juez o la Fiscalía; al testigo **HERNAN TORRES MIRANDA** no le consta nada sobre el envío de las cajas, no da hechos ciertos sobre **ANDRES**, y más aún, es el mismo procesado quien dice, que pese a que se conoce con **HERNAN TORRES** hace aproximadamente treinta años, y que éste conoce a su familia, **HERNAN** no conoce a **ANDRES**, porque desde que habían rematado la casa en Bonanza, **ANDRES** no estaba con ellos.

La Defensa, como se ha venido señalando, presentó como prueba para controvertir la acusación, la versión del mismo implicado, quien como se indicó en párrafos precedentes no negó haber llevado consigo las cajas a la oficina de mensajería para sacarlas del país, y presentó un testigo a quien no le consta nada sobre dicho envío, y como se pudo evidenciar, cada uno da versiones diferentes de cómo llegaron dichas cajas a manos del hoy procesado, pues **HERNAN TORRES MIRANDA**, dice que **ANDRES** le dijo que se las entregara directamente a **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, y éste último, de manera inicial, manifestó, que ante la negativa de su mamá de *hacerle el favor* a **ANDRES** de llevar las cajas por encontrarse enferma, fue el mismo **ANDRES** quien le pidió a su progenitora lo pasara al celular para tales fines y realizar la compra de unas tarjetas de computador; y luego dice el inculcado, que ante el estado de salud de su mamá, él fue el que se ofreció a llevar a cabo tales tareas y bajo las indicaciones de **ANDRES**, quien sabía del delicado estado de salud de su progenitora, y aun así, pretendía que ella llevara las cajas, y de los antecedentes que había cometido **ANDRES** con ellos, con una contraseña de la cédula del procesado e hipotecando la casa de su progenitora, quien la perdió por su culpa, todo lo anterior no probado o demostrado, vale decir, la existencia de **ANDRES**, su parentesco con el procesado, la enfermedad de su progenitora, la salida y entrada del país de **ANDRES**, los hechos por los cuales tanto el implicado como su madre sabían que había cometido **ANDRES** contra ellos.

De lo anterior puede extraerse, que el hoy procesado **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, conocía qué había en esas cajas, y que por el hecho de dar sus datos no es una exculpación para absolverlo, más aún, contrario a lo sostenido por la defensa, puede evidenciarse que en la **guía de correo Nro. EE100143951CO**, aparece como dirección del remitente: calle 6 A Nro. 100 – 51, y éste dijo residir en la CARRERA 101 Nro. 69-26 Barrio Tierra Grata, Localidad Engativá o Carrera 106 B Nro. 69 B 10 CA 2 PL 1 y la dirección donde dijo que para la época de los hechos vivía con su mamá era Carrera 106 B Nro. 69 B 10, no especificó casa, pero era diferente a la reportada en el envío. También, el celular anotado en dicha guía fue el 3114992658 y el reportado en audiencia de juicio oral fue celular 3045286595, de manera que esos datos falsos dejan ver que buscaba no ser ubicado en caso de incautarse las cajas con el estupefaciente por parte de la Policía Colombiana o Española, y muy seguramente o no sabía que le iban a exigir colocar la huella digital en el documento de envío o creía que no iban a poder establecerse que esa huella era la suya.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con el verbo rector LLEVAR CONSIGO PARA SACAR DEL PAIS.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el delegado de la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales, solicitando que la pena se imponga el mínimo dentro del primer cuarto para el delito imputado.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

El punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inc. 3, al demostrarse que la cantidad de cocaína **PESO TOTAL NETO DE 238.28 GRAMOS**, tiene una pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.); para la pena principal privativa de la libertad se tiene como mínimos los señalados en precedencia y un ámbito punitivo de 12 meses, en consecuencia los cuartos quedan así:

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Ultimo cuarto
96 a 108 meses de prisión	108 meses y 01 día a 120 meses de prisión	120 meses y 01 día a 132 meses de prisión	132 y 01 día a 144 meses de prisión

En cuanto a la pena principal de multa se tienen los siguientes cuartos con un ámbito de 344 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.):

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
124 a 468 (s.m.l.m.v.)	468,1 a 818 (s.m.l.m.v.)	818,1 a 1.156 (s.m.l.m.v.)	1.157 a 1.500 (s.m.l.m.v.)

Para individualizar la pena, atendiendo que el procesado no registra antecedentes penales y no existe motivos para no imponer más del mínimo, se impondrá la pena mínima. En consecuencia, se condenará a **ADOLFO VANEGAS MOLINA** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION y CIENTO VEINTICUATRO (124) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha de los hechos (2014) de multa, como autor del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES VERBO RECTOR LLEVAR CONSIGO PARA SACAR DEL PAIS.**

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Se impondrá también la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Tanto la Fiscalía como el representante del Ministerio Público, señalaron que pese a que el procesado no cuenta con antecedentes penales, de conformidad con el artículo 68 A del Código Penal, **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, no es acreedor a ningún subrogado.

Al respecto, el artículo 68 A del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

“Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes ...”

En consecuencia, se NEGARÁ por expresa prohibición legal el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **ADOLFO VANEGAS MOLINA**.

Como al sentenciado no se le impuso medida de aseguramiento, **y además alega que no cometió el delito**, con el fin de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia, la orden de captura se libraré **CUANDO QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA**, esto es, si la segunda instancia la confirma podrá disponer que se libere la orden de captura, en caso de ser apelada, y si no es apelada se libraré en forma inmediata la orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ADOLFO VANEGAS MOLINA**, plenamente identificado, a las penas principales de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION y CIENTO VEINTICUATRO (124) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (para el año 2014) de multa, como autor del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Respecto de la multa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a **ADOLFO VANEGAS MOLINA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: NEGAR a **ADOLFO VANEGAS MOLINA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

La orden de captura, se libraré **CUANDO QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA**, esto es, si la segunda instancia la confirma podrá disponer que se libere la orden de captura, en caso de ser apelada, y si no es apelada se libraré en forma inmediata la orden de captura.

CUARTO: DISPONER que en firme el fallo, se dé cumplimiento sin demora al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.

JUEZ

JUZGADO 57 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA